



Barranquilla, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00162-00.

**ACCIONANTE:** SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ

**ACCIONADO:** YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ, actuando en nombre propio, en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, debido proceso y honra.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ, actuando en nombre propio, solicita que se le amparen sus derechos al habeas data, debido proceso y honra; y en consecuencia, se ordene a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., que proceda con la eliminación del dato negativo que reposa en las centrales de riesgo.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, tiene reportes positivos ante las centrales de riesgo, lo cual indica que se encuentra al día en sus obligaciones.
- 1.2.2 Sostiene que, en el mes de febrero de 2021 presentó petición ante la accionada solicitando información y documentos, así como la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, respecto de una obligación a su cargo y favor de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. sin obtener respuesta.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendaro 16 de marzo de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO y a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION.

#### **1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**



#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**

YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de su segundo suplente del gerente general y representante legal, rindió informe manifestando que sus actuaciones encaminadas a obtener el pago de la factura de venta No. AF -14497593 del 13-04-2016 no han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante.

Agrega que existe autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por la accionante, en su calidad de titular del dato, para divulgar información relacionada con su historia crediticia ante las centrales de información y que antes de efectuar el reporte ante las mismas, cumplió con el deber de comunicación previa previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, a través de mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular registrado por la accionante en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo suscrita por ella, el cual fue enviado y recibido satisfactoriamente, tal y como se prueba con el Certificado expedido por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.

Agrega que no ha vulnerado el derecho de petición en cabeza de la accionante y que actualizó de forma oportuna la información crediticia registrada en su historia de crédito ante las centrales de riesgo, en virtud del pago de la factura de venta antes mencionada.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.S.**

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera a nombre de la accionante SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ frente a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. se constató que registra una obligación con No. 880693 reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., extinta y recuperada, luego de estar en mora, el día 25/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 25/02/2024.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

La presente acción fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, sin embargo, esta guardó silencio.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y las entidades accionadas en su contestación.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el



llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos constitucionales fundamentales de habeas data, debido proceso y honra de la actora, al encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia a pesar de manifestar que está al día en sus obligaciones.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho al Habeas Data financiero, iii) Caso concreto.

#### **i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*



*'(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)'*

*(...)*

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

*"En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)"*

*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)'*

*'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'*

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición<sup>2</sup> como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

<sup>1</sup> C-134 de 1994.

<sup>2</sup> T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



## ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la*



*petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

*"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el



reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación del derecho fundamental de habeas data, presuntamente vulnerados por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., en donde intuye la actora que se encuentra reportada negativamente ante las centrales de riesgo a pesar de estar al día en sus obligaciones.

Pues bien, revisado el escrito de tutela se observa que la accionante fundó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta en el hecho según el cual el 24 de febrero de 2021 radicó ante la accionada una petición, en la cual solicitó la eliminación del reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo.

Ahora bien, la ley 1755 de 2017 en su artículo 14 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones y que en lo relativo a las peticiones sobre documentos e información, como sucede en el presente caso, se consagró un término



especial de diez (10) días siguientes a la recepción de la petición para entregar una respuesta, plazo que fue ampliado a veinte (20) días de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la petición objeto de la presente acción fue recibida el 24 de febrero de 2021 por parte de la accionada, por lo que el término para resolver de fondo la petición elevada por la accionante transcurrió durante los días 25 y 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, tenía hasta el día 25 de marzo de 2021, para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, la actora de manera apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, en el caso en cuestión tenemos que no se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, puesto que si bien presentó petición ante la fuente de la información solicitando la eliminación del dato negativo o la información que se tenga sobre ella, el término para resolverla excede incluso el término de traslado dado mediante auto admisorio por el Juzgado a la accionada, para rendir informe.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ por parte de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por ella invocados

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora SINDY LORENA DE LEON HERNANDEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6093781478f0720ca9d07b73d5d5e30c0e50c7298bf65d58fef1ff882395e731**

Documento generado en 06/04/2021 06:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**